REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 01318 00
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO SA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SEGUROS DEL ESTADO SA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

ANTECEDENTES

SEGUROS DEL ESTADO SA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder las diferentes peticiones elevadas.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) envió un derecho de petición a la accionada bajo el radicado GJS 5805/2022 en el que solicitó copia del acta de citación para reanudación de audiencia en un proceso administrativo sancionatorio.

Comentó que el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) la accionada remitió un comunicado a través del oficio No. 2-2022-51205 informando sobre el cobro persuasivo respecto de la Resolución No. 420 del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) modificada por la Resolución No. 500 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) afectando la póliza No. 25-46-101014342.

Indicó que el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada a través del radicado No. 6491/2022 las Resoluciones No. 420 del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) y No. 500 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), así como las instrucciones de pago con el fin de realizar la respectiva cancelación.

Relató que el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionada le remitió las resoluciones en cuestión, por lo que el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT la expedición del formato de recaudo para proceder a realizar el correspondiente pago.

Afirmó que el primero (01) y el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) reiteró la anterior solicitud por segunda y tercera vez sin que a la fecha la accionada hubiere dado respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT luego de explicar las funciones de la entidad, afirmó que no existe una conducta respecto de la cual pueda efectuarse una vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

Informó que consultada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST encontró el radicado No. 1-2022-45951 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que la parte accionante solicitó la expedición del formato de recaudo.

En razón a lo anterior, sostuvo que la entidad emitió el oficio No. 2-2022-73403 del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el cual fue remitido a las direcciones electrónicas: iban.teran@segurosdelestado.onmicrosoft.com, luis.medina@segurosdelestado.com,linam.martinez@segurosdelestado.com, juridico@sdegurosdelestado.com y a la dirección física: Carrera 11 # 90-20 de Bogotá, en el que adjuntó el formato solicitado con número de recibo 22990107556.

Por lo anterior, consideró que no se configuró una vulneración del derecho fundamental de la parte actora y solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT vulneró el derecho fundamental de petición de SEGUROS DEL ESTADO SA al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veintiocho (28) de octubre, primero (01) y ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veintiocho (28) de octubre, primero (01) y ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 18 a 20 del PDF 01 el escrito de petición del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y las reiteraciones del primero (01) y ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que fueron radicadas de manera electrónica ante la accionada.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la primera solicitud el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante, pues contaba con el término de 10 días en atención a que la solicitud versaba sobre la entrega de un documento, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la documental obrante a folios 11 y 51 a 73 del PDF 04, dirigida a la dirección física de la empresa accionante y a las direcciones electrónicas: LinaM.Martinez@segurosdelestado.com de las que provenían las solicitudes y Luis.Medina@segurosdelestado.com, Ivan.Teran@segurosdelestado.onmicrosoft.com y juridico@segurosdelestado.com como correos que fueron copiados dentro del trámite.

Así entonces, el contenido de la respuesta, cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)***
Petición del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) *"(…) Cordial saludo, en aras de culminar con el trámite indemnizatorio, respetuosamente solicitamos la expedición del correspondiente formato de recaudo de concepto varios para proceder con el pago de la sanción derivada de la Resolución No. 420 del 11 de julio de 2022, modificada por la Resolución No. 500 del 5 de agosto de 2022, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.367.833)"* ***Petición del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*** *"(…) Cordial saludo, respetuosamente reitero solicitud del correo precedente, en cuanto a la expedición del formato de recaudo de conceptos varios, para poder culminar con el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL*	*"(…) En atención a la comunicación por ustedes emitida en la cual se solicita "la expedición del formato de recaudo de conceptos varios, para poder culminar con el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.367.833) conforme a las Resolución No. 420 del 11 de julio de 2022, modificada por la Resolución No. 500 del 5 de agosto de 2022.", nos permitimos remitir adjunto el formato de concepto varios con número de recibo 22990107556 para el respectivo pago. Adicionalmente, es de indicar que este código cuenta con una vigencia de 10 días calendario para su trámite."*

OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.367.833) conforme a las resoluciones No. 420 del 11 de julio de 2022, modificada por la Resolución No. 500 del 5 de agosto de 2022." ***Petición del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*** *"(…) Cordial saludo, por parte de la Compañía, reiteramos solicitud de los correos precedentes, en cuanto a la fecha no ha sido remitido el recibo de formato de recaudo de conceptos varios."*	

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente remitió el documento solicitado, esto es, el recibo de pago No. 22990107556 visible a folio 54 del PDF 04. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ